



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

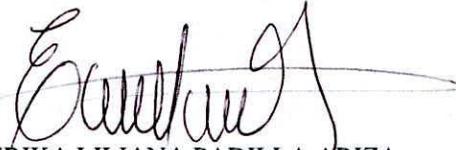
Fecha (dd/mm/aaaa): 19/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00073 00	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	MARTHA EUGENIA JEREZ REY	Auto aprueba liquidación COSTAS	18/08/2022		
68001 31 03 002 2018 00180 00	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS	URVIENDAS LTDA	Auto aprueba liquidación COSTAS	18/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	18/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00298 00	Tutelas	JORGE ALBERO MATAJIRA GARCIA	EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MEDICINA LABORAL BOGOTA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	18/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00335 00	Tutelas	LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO	18/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00342 00	Tutelas	JHORDAN STEVEN NIÑO ARIAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO	18/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00359 00	Ejecutivo Singular	UNIDROGAS SA	GROGUERIA GUASIMALES LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA	18/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00184 00	Verbal	ZHARICK NICOLE RODRIGUEZ CARREÑO	GIOVANY ACERO ALBARRACIN	Auto admite demanda	18/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00185 00	Verbal	ISAIAS SERRANO GARCIA	PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00186 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE SA	SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA	Auto inadmite demanda	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

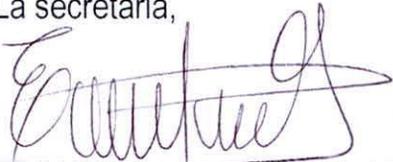
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00073
Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Demandados: MARTHA EUGENIA JEREZ REY

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia – fl.196 del Cdo.1-	\$ 3'000.000,00
Agencias en Derecho Apelación Auto – fl. 6 vto del Cdo.2 del H. Tribunal -	\$ 877.803,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia – fl. 7 vto del Cdo. del H. Tribunal -	\$ 3'000.000,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fl.65 del Cdo.1-	\$20.100,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fl.66 del Cdo.1-	\$16.300,00
Citación para Notificación –fls.81 del Cdo.1-	\$7.400,00
Notificación por aviso –fl.85 Cdo.1--	\$7.400,00
Total	\$ 6.929.003,00

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



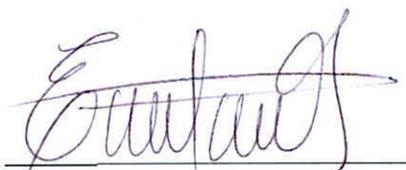
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131
Fecha 19 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: 2018-00180
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS
Demandados: URVIVIENDAS S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho – archivo 004 del Cdno. principal del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 3.700.000,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 3 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 18.000,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 3 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 22.200,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 4 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 22.200,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 4 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 18.000,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 5 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 22.200,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fj 5 del archivo 013 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-	\$ 18.000,00
Total	\$ 3.820.600,00

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaria.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras respecto de las medidas cautelares decretadas -archivos 005, 006, 007, 008, 009, 011 y 012 del Cdno. de medidas del Ejecutivo a continuación del exp. digital-

NOTIFÍQUESE,



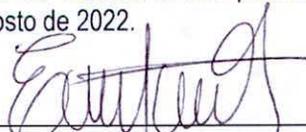
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131
Fecha 19 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-00128
Demandante: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandados: LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ Y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho – archivo 041 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 3'000.000,00
Citación para Notificación – fl 4 del archivo 023 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Citación para Notificación – fl 7 del archivo 023 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Citación para Notificación – fl 10 del archivo 023 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Citación para Notificación – fl 13 del archivo 023 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Notificación por aviso – fl 3 del archivo 026 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Notificación por aviso – fl 67 del archivo 026 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 9.400,00
Citación para Notificación – fl 3 del archivo 029 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 10.350,00
Citación para Notificación – fl 6 del archivo 029 del Cdno. 1 del exp. digital-	\$ 10.350,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos – fl 3 del archivo 008 del Cdno. 2 del exp. digital-	\$ 22.200,00
Total	\$ 3.099.300,00

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



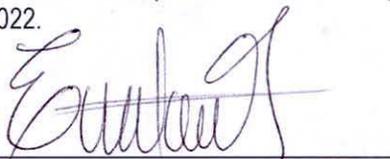
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131. Fecha 19 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

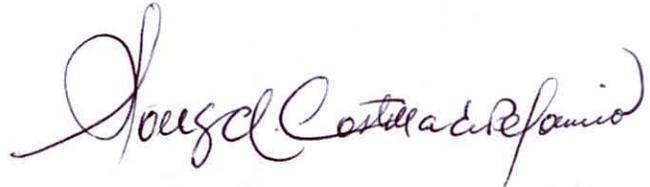

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00298 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JORGE ALBERTO MATAJIRA
Accionado: SANEJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MEDICINA LABORAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

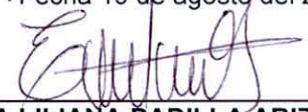
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131 Fecha 19 de agosto del 2022

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

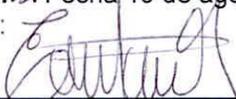
Radicación: 68001 3103 002 2021 00335 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ
Accionado: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA/ JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

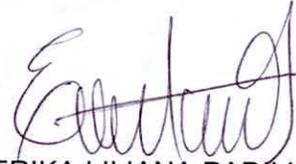
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 131** Fecha 19 de agosto del 2022
Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2021 00342 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JHORDAN STEVEN NIÑO ARIAS
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

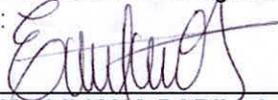


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131 Fecha 19 de agosto del 2022

Secretaria:

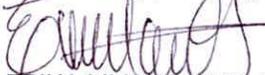


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2021-00359
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. – UNIDROGAS S.A.S.
Demandado: DROGUERIA GUASIMALES LTDA Y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, mediante correo electrónico del pasado 12 de julio –Archivo 006 del cuaderno 1 del expediente digital-; librado dentro del proceso radicado No. 2022-03645 de que dicha Agencia Judicial conoce. Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



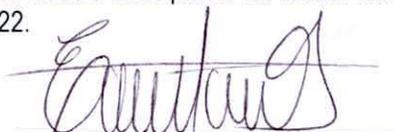
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

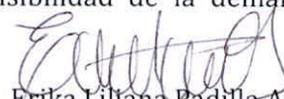
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 131 Fecha 19 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.


Erika Lilliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000184-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Admisión
Demandantes: NICOLE RODRIGUEZ CARREÑO
Demandados: CIRO DUBAN QUINTERO ARDILA y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por ZHARICK NICOLE RODRIGUEZ CARREÑO, en contra de CIRO DUBAN QUINTERO ARDILA, CRISTINA ISABEL PACHECO ROBLES, GIOVANY ACERO ALBARRACIN, CLARA MARCELA MALDONADO OROZCO, PABLO DE LA CRUZ HERNANDEZ BELTRAN, YESID ROJAS VERGEL, JAVIER SERRANO DUARTE, LUIS ALBERTO LAGOS BARRERA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados: CIRO DUBAN QUINTERO ARDILA, CRISTINA ISABEL PACHECO ROBLES, GIOVANY ACERO ALBARRACIN, CLARA MARCELA MALDONADO OROZCO, PABLO DE LA CRUZ HERNANDEZ BELTRAN, YESID ROJAS VERGEL, JAVIER SERRANO DUARTE, LUIS ALBERTO LAGOS BARRERA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **DE MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.520.869.082.57)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

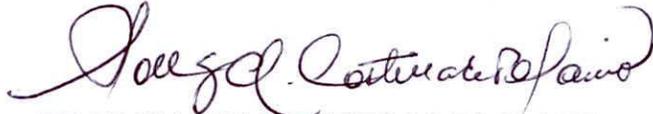
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$324.173.816,51)**- 20% del valor de las pretensiones (fls.9-10 archivo digital No. 003 cuaderno 1)- para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse; otorgándole el término de **5 días** para allegarla.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls. 211-212 del Archivo No. 003 del expediente digital-.

NOVENO: NEGAR la solicitud de oficiar a las Entidades Prestadoras de Salud de afiliación de los demandados a fin de que alleguen información que repose en sus bases de datos con miras a la notificación de los mismos; hasta no haberse intentado ello a las direcciones informadas en cada caso en el acápite de notificaciones de la demanda y resultado infructuoso.

NOTIFÍQUESE

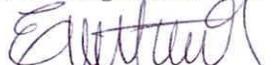


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

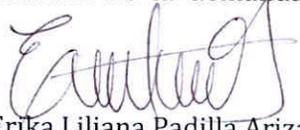
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 131 .

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000185-00
Proceso: Verbal
Providencia: Inadmisión.
Demandante: ISAIAS SERRANO GARCIA y otros
Demandados: PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del litigio, en criterio de esta agencia judicial la misma no resulta procedente, dado que no se estima necesaria ni efectiva, teniendo en cuenta que los demandantes son los propietarios de dicho bien y que al dictar sentencia este no cambiaría de titular.

Sobre el particular, en un caso análogo -un proceso reivindicatorio-, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 8251 del 21 de junio de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, refirió:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que

quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017)."

Así las cosas, en tanto no resulta procedente en este caso la medida cautelar solicitada, no es viable que se evada la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, por cuanto no resulta procedente en este caso la medida cautelar solicitada, conforme se expuso anteriormente.
3. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **ISAIAS SERRANO GARCIA, MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA, RUBEN DARIO SERRANO GARCIA y MYRIAM GARCIA DE SERRANO** en contra de **PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

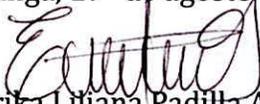


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

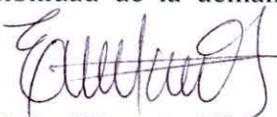
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 131 .

Bucaramanga, 19º de agosto de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000186-00
Proceso: Verbal
Providencia: Inadmisión.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, y los artículos 384 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual nos remite el artículo 385 ibidem, que regula otros procesos de restitución de tenencia.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Deberá ajustarse el **hecho décimo segundo**, ya que, al referirse el apoderado de la parte demandante al contrato de leasing No. 180115835, consignó como aspectos modificados en el otro si de fecha 28 de noviembre de 2018, los mismos consignados en el hecho cuarto, en donde se hace referencia al otro sí que adicionó el contrato de leasing No. 180-107437; siendo que de los anexos allegados se advierte que para cada uno de los contratos se celebró un otro sí.

Amén de lo cual consignó igualmente el libelista que *“las demás estipulaciones del leasing No. 180-107437 continuaron vigentes”*, situación que deberá ajustar o sobre las cuales deberá rendir las explicaciones pertinentes, ya que, se reitera, en ese hecho décimo segundo se estaba haciendo referencia al otro sí del contrato No. 180115835, no al del contrato No. 180-107437.

2. En el mismo sentido del anterior, deberá aclararse por qué en el hecho décimo sexto se hace referencia nuevamente al incumplimiento del contrato No. 180-107437, cuando esa circunstancia ya la consignó en el hecho octavo, y desde el hecho noveno se viene haciendo referencia es al contrato No. 180115835.
3. Deberá ajustarse también el hecho **vigésimo primero**, en el que vuelve a consignarse que el demandado incumplió el contrato No. 180-107437,

cuando esa circunstancia, se reitera, ya había sido consignada en el hecho octavo, y desde el hecho noveno se hace alusión es al contrato No. 180135255.

Lo anterior por cuanto, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, y si bien se advierte que en el presente trámite se pretende la restitución de tres bienes que fueron dados en tenencia al locatario en virtud de tres contratos de leasing diferentes, lo cierto es que se advierte igualmente, que hubo repeticiones y confusiones al relatar las circunstancias en las que se desarrollaron dichos contratos, incluso hasta el hecho de su incumplimiento.

4. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por el **BANCO OCCIDENTE S.A.** en contra de **SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

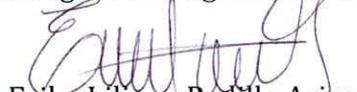
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 131.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria